



Bogotá D.C., 29-09-2017
130-OCI

MEMORANDO

PARA: **NADIME YAVER LICHT**
Directora

DE: **WILLIAM VALDERRAMA GUTIERREZ**
Jefe Oficina de Control Interno

ASUNTO: **Solicitud de Inicio de proceso por Intereses de Mora**

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 648 de 2017, que modificó el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015 y lo dispuesto en el artículo 2° literales a); c); e); f) y g) de la Ley 87 de 1993, en mi calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno quiero poner en su conocimiento la siguiente situación, con el propósito que conforme a sus competencias determine si es o no pertinente una indagación preliminar que amerite la realización o no de una un investigación disciplinaria.

EVIDENCIAS

1. Según lo reportado por el sistema de correspondencia de la entidad, el día 1° de septiembre de 2017, con los radicados 20174000166692 y 20174000166702, se radicarón las facturas de cobro 3125652 y 3125653, emitidas por el Municipio de Soacha, en donde se realiza el cobro del Impuesto Predial unificado de los predios Tequendama 3 y 4.
2. En el detalle de estas facturas, además del reflejar el valor de dicho impuesto para la vigencia 2017, aparece el valor para la vigencia 2016, el cual aparece ya sin el descuento que el municipio daba si se hubiese pagado el 30 de abril de 2017, según facturas N° 1681984 y 1681987, emitidas por este municipio.
3. Adicional a lo anterior y sumándose al valor sin descuento del impuesto predial para el año 2016 y el correspondiente al impuesto predial de 2017, se suman intereses por cada una de estas vigencias, por el no pago oportuno de los mismos.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

La Auditoría General de la República ha conceptualado, en carta suscrita por la entonces Auditora General de la Republica, doctora Clara López Obregón el día 12 de febrero de 2004, que:

“Ha sido posición reiterada de esta entidad que en los eventos en que las entidades públicas deban cancelar intereses de mora, multas y sanciones por cualquier concepto, hay lugar a la configuración de detrimento la patrimonio público y, por lo tanto, a iniciar el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, en este sentido ha precisado:

“[...] Resulta por lo menos insólito que recursos públicos que deben ser destinados a la satisfacción de las necesidades colectivas, sean utilizados para cancelar las sanciones, multas e intereses de mora que se imponen a cargo de las entidades públicas como consecuencia de la desidia, de la conducta gravemente omisiva.

“[...] para la Auditoría General de la República constituye detrimento al patrimonio público el pago que hacen las entidades por concepto de intereses de mora y sanciones que tengan origen en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias y de otra índole.

Lo anterior significa que en criterio del AGR es procedente adelantar procesos de responsabilidad fiscal en contra de quienes tienen asignadas las funciones de declarar y/o pagar obligaciones a cargo de las entidades públicas, como consecuencia de su incumplimiento, los organismos deban asumir el pago de intereses de mora o de cualquier clase de sanción.

Esta posición encuentra fundamento en la definición que de daño patrimonial al estado hace el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, norma que no limita la ocurrencia de éste fenómeno a casos de pérdidas, mermas o deterioros y lo extiende a los eventos en que la conducta asumida produce disminución sobre los recursos públicos confiados al ente, constituye uso indebido, pues como bien lo ha entendido la Corte Constitucional, los gestores públicos están llamados a desempeñar un nuevo y especial papel que hacen más exigente su nivel de responsabilidad.

Es claro que el concepto de Estado utilizado por la norma no tiene un efecto “generalizador” que permita llegar a la conclusión que para efectos de la responsabilidad fiscal, el patrimonio público es uno solo.

[...] Nadie desconoce que a pesar que el erario público está conformado por todos los recursos públicos, sean estos de la Nación o de las entidades territoriales, para efectos de facilitar el desarrollo de las funciones encomendadas a las autoridades públicas, cada una de estas reciben recursos que se conforman y administran de manera independiente y por cuyo manejo deben responder ante la sociedad. Ello explica que en varios apartes de la Ley 610 de 2000 el legislador haga alusión a la “entidad afectada”, pues es claro que la realización de un detrimento se concreta en el patrimonio de una entidad pública.

Este supuesto se cumple de manera más clara en las entidades territoriales, pero aún en el caso de las demás dependencias y organismos que constituyen una sección dentro del presupuesto éste principio también se cumple, pues ellos son los directamente responsables del manejo de los recursos de la Nación para efectos de lograr la satisfacción de los cometidos estatales. De allí que si son utilizados para el pago de sanciones, multas o intereses de mora, sea posible afirmar que el cometido no se cumple y deba ser exigido al responsable de la conducta el resarcimiento de la afectación patrimonial sufrida por la entidad.

Ahora, es evidente que el pago de intereses moratorios o sanciones produce una disminución sobre el monto de los recursos asignados a las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones independientemente de que tales sumas puedan ingresar a las arcas de la Tesorería General de la Nación, reflejan una indebida gestión cuyo costo debe ser revertido a la sociedad como lo prevé el artículo 6° de la Ley 610.

[...] Con fundamento en lo anterior es posible concluir que la situación planteada en términos de gestión pública tiene un costo que debe ser asumido por aquellos a quienes se ha confiado el manejo de los recursos estatales, pues nada justifica que contando con las sumas requeridas para atender las obligaciones tributarias y de otro índole, los directivos de las entidades y demás responsables de los recursos, se abstengan de hacer los pagos obligando a las dependencias a su cargo a asumir

intereses de mora y sanciones impuestas como consecuencia de su actuación negligente” -Resaltados y subrayado por fuera de texto original” Resaltado y subrayado tomado del documento de referencia”.

Conforme a lo anterior, es claro que en los eventos en que en las entidades públicas se realicen pagos por concepto de multas, intereses de mora sanciones, es procedente promover proceso de responsabilidad fiscal, consideración a que dichas erogaciones pueden ser calificadas como detrimento al patrimonio público.

Como es de su conocimiento, por disposición del art. 5° de la Ley 610 de 2000, no es posible responsabilizar fiscalmente si dentro del proceso no se encuentra debidamente acreditado: 1. la existencia dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; 2. La existencia de un daño patrimonial al Estado y 3. La existencia de un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por lo tanto considera esta Oficina de Control Interno y compartiendo el concepto emitido por la Auditoría General de la República, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 de CCA, poner a su consideración la situación presentada a fin de establecer si existió una conducta que da lugar a deducir responsabilidad fiscal por el pago de intereses moratorios y las acciones a tomar, que se encuentren dentro de sus competencias y considere oportuno realizar.

Cordialmente,

WILLIAM VALDERRAMA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina de Control Interno

Elaboró: Doris Alicia Parrado Morales
Revisó y Aprobó: William Valderrama Gutiérrez
Fecha: 28 de septiembre de 2017
Código archivo: 1302201